

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO HIOTECARIO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

DEMANDADA: MILENI AVENDAÑO MORENO.

RADICADO: 2015-00599-00

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.563.919 de Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. 12.563.919 C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada, mediante la presente me permito formular recurso de apelación en contra del auto proferido el día 6 de febrero por el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por este extremo. Dicho recurso se eleva teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y de derecho.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Código General del Proceso las siguientes indicaciones:

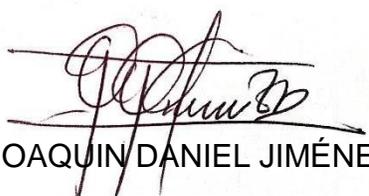
“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.** Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios...”* negrilla fuera del texto original de la norma.

De la anterior transcripción de la norma da a entender a todas luces que el remate no puede ordenarse sin antes practicadas las medidas de embargo y posterior secuestro. Si el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta invalidó o dejó sin efectos la diligencia de secuestro es necesario entender que no puede haber remate del bien pedido en medida cautelar si no fue llevada a cabo la diligencia de secuestro. De tal suerte que, la nulidad planteada en su momento por este servidor tiene vocación de prosperar, porque con la actuación del despacho se está obviando una etapa estipulada por el Código General del Proceso para la celebración de la diligencia de remate.

Por estas razones interpongo el presente recurso para que el auto que negó la nulidad formulada sea revocado y se ordene dejar sin efecto el auto que ordena el remate del bien inmueble en cuestión. Así mismo, solicito se resuelva totalmente de fondo lo planteado en la solicitud de nulidad, también en lo concerniente en la no culminación plena de un proceso adelantado también ante este despacho en el 1999 con radicado 1999-00092, de tal suerte que mientras no se haya resuelto lo pertinente a ese proceso no podía tener competencia para ser conocedor de este proceso ejecutivo, máxime si la misma ley 546 de 1999 habla de una etapas de terminación para poder re liquidar y reestructurar el crédito, actuación que tampoco se llevó a cabo.

Atentamente,



JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919 Santa Marta

T.P. 83.159 C. S. J.

Correos: joaquinjimenez6522@gmail.com y jimenezjoaco@hotmail.com